

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

OFICINA PARA LA
REGLAMENTACIÓN DE LA
INDUSTRIA LECHERA

Recurrida

v.

SUPERMERCADO FAMCOOP
EDWARD'S FOOD MART

Recurrente

KLRA201700412

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Agricultura
Oficina de
Reglamentación
de la Industria
Lechera

Caso Núm.:
16-012

Multa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2017.

Ante esta Curia Apelativa compareció Supermercado Famcoop y Edward Food Mart (Recurrentes) para que revisemos y revoquemos la *Resolución y Orden* que la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) del Departamento de Agricultura emitió el 12 de abril de 2017. Por virtud de la decisión recurrida, la agencia le impuso a la parte aquí compareciente una multa de \$1,500.00 por violación al Reglamento Núm. 4772 del 3 de septiembre de 1992, según enmendado por el Reglamento Núm. 8661 del 12 de noviembre de 2015 de la ORIL, intitulado Reglamento Núm. 6 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para Establecer las Normas que regirán la Importación, Exportación, Venta, Producción, Mercadeo y Distribución de las Leches Ultrapasteurizadas y Asépticamente Procesadas, Leche en Polvo, Leche Condensada y Leche Evaporada (Reglamento Núm. 6). Sin embargo, al examinar la ley orgánica de la ORIL advertimos que este

Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para revisar el dictamen objeto de controversia. Veamos cuál es el procedimiento de revisión establecido para las decisiones de la ORIL.

El Reglamento Núm. 6, *supra*, el cual gobierna todo lo concerniente a la importación, exportación, venta, producción, mercadeo y distribución de la leche y sus derivados, establece que toda persona que viole o incumpla con las disposiciones de la Ley Orgánica, el Reglamento, o cualquier otra Orden o Resolución que emita el Administrador de la ORIL estará sujeto a la imposición de las penalidades fijadas en el Artículo 24 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, mejor conocida como la Ley para Reglamentar la Industria Lechera, 5 L.P.R.A. sec. 1092 *et seq.* Dicho artículo, por su parte, además de fijar las penalidades, dispone que las decisiones arribadas por el Administrador de la ORIL serán revisables conforme al procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley Núm. 34, el cual reza como sigue:

(a) Cualquier persona que se considere agraviada por una orden o resolución final del Administrador podrá dentro de los diez (10) días siguientes después de la fecha de su notificación, solicitar revisión ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Dicha revisión se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho. Podrán acumularse en una misma acción varios recursos de revisión cuando las cuestiones levantadas en ellos sean similares.

(b) El Administrador podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor su orden de cesar y desistir o cualquier otra orden correctiva, cuando así lo considere necesario. El incumplimiento por la parte querellada de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato.

(c) El Administrador elevará ante el Tribunal de Primera Instancia los autos originales del caso dentro de los quince (15) días siguientes desde la fecha de la radicación del recurso de revisión. Igualmente, preparará y certificará como correcta la transcripción del récord taquigráfico del caso, el cual será llevado ante el tribunal a solicitud de parte interesada, previo pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del término que lo ordene el tribunal. La parte perjudicada por la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión de la misma por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los veinte (20)

días de haberse notificado dicha sentencia. El Tribunal Supremo podrá proceder a la revisión si considera la petición meritoria, expresando en su caso los motivos sobre que funde su negativa a revisar la sentencia objeto del recurso pero en ningún caso suspenderá los efectos de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia mientras se resuelve la revisión. No se podrá obtener la revisión de las resoluciones u órdenes del Administrador a través de otro procedimiento que no sea el prescrito en esta sección.

(d) El efecto de una orden, reglamento o resolución impugnada no se suspenderá en ningún momento hasta tanto no medie una decisión judicial declarando con lugar el recurso de apelación o de revisión interpuesto. (Énfasis nuestro). 5 L.P.R.A. sec. 1106.

Como podemos ver, es el Tribunal de Primera Instancia el foro facultado para revisar las decisiones finales de la ORIL, más no el Tribunal de Apelaciones como se le informó a los Recurrentes en la *Resolución y Orden*. Ante la clara letra de la Ley Núm. 34, *supra*, no podemos más que determinar que la notificación emitida por la agencia fue una defectuosa, toda vez que el apercibimiento de los derechos de revisión no fue cónsono con el procedimiento antes desglosado. Recordemos que por imperativo constitucional del debido proceso de ley las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales y administrativas tienen que ser notificadas adecuadamente a todas las partes envueltas.¹ En vista de ello, se ha concretado que hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia esta no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no comenzarán a decursar. *Maldonado v. Junta Planificación, supra; Caro v. Cardona, supra*, a la pág. 599-600; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra*, a la pág. 36; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995). Por consiguiente, huelga decir que es a partir de la

¹ Véase Regla 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 46 y 65.3(a); Sec. 3.14 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. Sec. 2164; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003).

correcta notificación del dictamen que comenzarán a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

Ahora bien, cabe destacar que, en el ámbito administrativo, se entiende por resolución adecuadamente notificada aquella que le informa a las partes su derecho a solicitar la reconsideración o la revisión del dictamen. Art. 3.14 de la LPAU, *supra*. Toda vez que la resolución de la ORIL no apercibió correctamente a las partes el término y el foro facultado para revisar el dictamen, no cabe duda que la notificación fue inadecuada, por lo que los términos para los procedimientos postsentencia no han comenzado a transcurrir. Solo cuando la ORIL emita y notifique adecuadamente la resolución aquí en controversia es que los Recurrentes tendrán a su haber el derecho de revisión establecido en el Art. 15 de la Ley Núm. 34, *supra*.

Por las consideraciones que preceden, desestimamos el recurso de epígrafe por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. Regla 83(B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B) (1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La jueza Jiménez Velázquez disiente sin opinión escrita y la juez Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones